



ISIDRO TABOADA ATENCIO
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia
Cel. 300 8360409

.....

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DIVISORIO DE GLADIS GUTIERREZ
MARTINEZ CONTRA GUILLERMO GUTIERREZ MARTINEZ Y OTROS
RAD: 2008-389

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ISIDRO TABOADA ATENCIO, mayor de edad, abogado en ejercicio, con T. P N°95.215 del C.S de la J, cédula de ciudadanía N° 92.521.360 de Sincelejo, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la cita, por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para interponer recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto calendado 29 de Octubre de 2021 cuyo contenido es como prosigue:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. El suscrito como apoderado de los demandados mediante memorial que radiqué a este despacho judicial el día 1 de octubre del 2019 solicité la suspensión de este proceso, con base que existe otro de prescripción adquisitiva de dominio (pertenencia extraordinaria) que cursa actualmente en el juzgado segundo civil municipal de Sincelejo bajo el radicado 2017-160, cuya sentencia que va a definir el dominio tiene incidencia directa en este proceso esto como lo indica el artículo 161 del Código General del Proceso.
2. Este juzgado mediante auto calendado 24 de octubre del 2019 decretó la prejudicialidad suspendiendo el proceso por el término de 2 años. Reanudando este proceso mediante auto 29 de Octubre del 2021, circunstancia que no era procedente, toda vez que el proceso que dio origen a tal suspensión me refiero al proceso de pertenencia que cursa en el juzgado segundo civil municipal de Sincelejo bajo el radicado 2017-160, solo hasta el día de hoy 5 de noviembre de resolvieron unas excepciones previas incoadas por la parte demandada que viene siendo la parte demandante de este proceso como lo pruebo con la certificación expedida por la suscrita secretaria del juzgado segundo civil oral municipal de Sincelejo en donde certificó que el proceso de pertenencia bajo el radicado 2017-160 no se ha fijado hasta ahora fecha para diligencia de inspección judicial a que hace alusión el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, lo que quiere decir que el proceso de pertenencia no se encuentra con sentencia ejecutoriada.



ISIDRO TABOADA ATENCIO
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia
Cel. 300 8360409

.....

3. Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020, y una serie de prórrogas hasta junio 30 del 2020, en virtud de la pandemia del Covid 19, el día 1 de Julio del 2020 se reanudaron los términos ordenados por el decreto Ley 806 del 2020 de manera virtual, entonces este despacho judicial laboró desde el 1, 2, 3, 4, 5, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de Julio de 2020 para un total de 15 días, y desde el 16 al 29 de Julio de volvieron a suspender los términos. Y a partir del 30 de Julio del 2020 en adelante se reanudaron los términos. Es decir, los juzgados estuvieron cerrados por el término de 4 meses y 2 días en virtud de la emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus Covid 19 en todo el territorio nacional de manera que el tiempo en que estuvo cerrado este despacho judicial por el covid 19 tiene que ser descontado, es así que la suspensión de este proceso sería hasta el 26 de febrero de 2022 pero como el proceso de pertenencia aún no se ha dictado sentencia que ponga fin a esa instancia este proceso se tiene que suspender por el término de 2 años o por el que considere el señor Juez.

Considero que yerra el juzgado al ordenar la reanudación del presente proceso primero que todo debió requerir al juzgado segundo civil municipal de Sincelejo a cerca del estado actual del proceso de pertenencia bajo el radicado 2017-116 si el mismo se encontraba con sentencia para así proceder conforme a derecho, y por otro lado se tiene que descontar el tiempo de 4 meses con 2 días en que estuvo cerrado los juzgados en el país por el Covid 19

PETICIÓN

Le solicito de la manera muy respetuosa al señor Juez revocar el auto 29 de Octubre de 2021 y en su lugar ordenar que la suspensión del proceso es hasta el 26 de febrero del 20222 o se suspenda este proceso por el término que el director de este proceso lo considere en virtud de que el proceso de pertenencia aún no tiene sentencia la cual tiene incidencia en este proceso.

A este recurso anexo certificación expedida por la secretaria del juzgado segundo civil municipal de Sincelejo donde certifica que el proceso de pertenencia solamente se resolvieron unas excepciones previas propuestas por los demandados hoy demandante en el proceso divisorio.

Atentamente,


ISIDRO TABOADA ATENCIO

C.C N° 92.521.360 Sincelejo

T.P N° 95.215 del C.S.J.

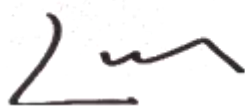
**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL
MUNICIPAL DE SINCELEJO, A SOLICITUD DEL DOCTOR ISIDRO
TABOADA ATENCIO**

C E R T I F I C A:

Que en el Proceso de Partencia radicado bajo el No. 2017-00160-00, iniciado a instancia de GUILLERMO MIGUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y MARINA ESTHER SIERRA RICO, por medio de apoderado judicial, contra EMIRO ALFONSO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, MANUEL EDUARDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y GLADIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, el día de hoy cinco (5) de noviembre de 2021, se resolvieron unas excepciones previas incoadas por los demandados.

Lo anterior implica que en el proceso no se ha fijado fecha y hora para la diligencia de inspección judicial a que hace alusión el art. 375, numeral 9 del C.G.P., y por ende no se ha proferido sentencia.

Dado en la ciudad de Sincelejo, Sucre a los cinco (5) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Lina Maria Herazo Olivero
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a890292fcb7b1e46af8440a3561d05045222e7117aec92004e504cf
331301229

Documento generado en 05/11/2021 10:00:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>